
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Nicolás Rodríguez Mercado.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Recurrido: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Nicolás Rodríguez Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377108-9, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 24, sector Villa Progreso, Hato del Yaque, Santiago, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A. P. H., cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00284/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ MERCADO, contra la sentencia civil No. 366-12-01045, dictada en fecha veinticinco (25), del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012) (sic), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre [la] demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA

a la parte recurrente señor JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. TULLIO MARTÍNEZ, PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO y ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Nicolás Rodríguez Mercado y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de agosto de 2009 se produjo un accidente eléctrico en el que resultó lesionado el recurrente; **b)** en virtud del indicado hecho, este demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad del acto núm. 441/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, contentivo de la notificación del memorial de casación y el auto de emplazamiento, por haberse instrumentado sin indicación de elección de domicilio en la capital de la República, formalidad exigida a pena de nulidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Ciertamente, en virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, “la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad” del domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

De la revisión del acto de emplazamiento se comprueba que, tal como alega la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente no figuran con un domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, el examen de las piezas que integran el expediente revela que en el memorial de casación sí figuran dichos abogados con domicilio en esta ciudad, sumado al hecho de que la parte recurrida realizó su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de este en tiempo oportuno, por lo que en la especie se comprueba que el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido vulnerado. En ese tenor, atendiendo a la máxima consagrada legalmente de que “no hay nulidad sin agravio” y en vista de que Edenorte Dominicana no sufrió perjuicio alguno, procede desestimar la excepción de que se trata.

Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por no contener una exposición clara y precisa en la formulación de sus medios.

Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de

admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión de los medios de casación planteados por la parte recurrente permite establecer que en estos, dicha parte plantea los vicios que imputa al fallo impugnado, al tiempo que desarrolla de forma congruente y precisa las razones en que fundamenta dichos agravios. En ese tenor, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, verificándose que la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** errónea interpretación por aplicación incorrecta del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que no ponderó los documentos depositados por el actual recurrente que demostraban la participación activa del fluido eléctrico que es transportado por Edenorte, omitiendo así examinar hechos de importancia trascendente para la suerte del proceso, ya que desconoció que el alto voltaje era frecuente por el incendio semanal y constante del transformador que conduce la electricidad. Siendo así, en el caso se comprueba lo previsto en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, pues la empresa distribuidora no demostró estar liberada de responsabilidad.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente desconoce que en el caso, tal y como lo estableció la corte, la condición de guardián siempre la tuvo el propio demandante por haber ocurrido el hecho en el interior de su residencia, es decir, a partir del punto de entrega o medidor eléctrico.

La alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, en el sentido de que el hecho generador del daño se produjo a lo interno de la vivienda y posteriormente estableció que dicho juez no incurrió en vicios que hagan la sentencia revocable, pues según su interpretación, era correcto el rechazo de la demanda “por no demostrar el demandante la participación activa de dicha cosa inanimada en la materialización del daño, o en otra perspectiva del juzgador por no haberse podido establecer si hubo una manipulación anormal de la cosa inanimada, que la cosa sea la causa generadora de los daños, cosa esta que ni siquiera fue alegada por la parte demandada ni menos probada, ya que la misma en ningún momento destruyó la presunción de responsabilidad que pesa en su contra”, concluyendo que luego del medidor o contador, el fluido se encuentra bajo la guarda del usuario del servicio y que “la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley”.

Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su

reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de referida Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00284/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.